

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA DE DECISIÓN MIXTA

Magistrado Ponente: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede La Sala a definir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. FRANCY PEÑA BURGOS demanda a EDWIN ALONSO SÁNCHEZ ARISTIZABAL y a HÉCTOR SALCEDO CALDAS, para que se declare que entre SOLUCIONES HIDRÁULICAS AGUA DE DIOS SAS y los demandados se suscribió un contrato de prestación de servicios, a quienes se les debe condenar a pagar la suma de \$101.750.000 como indemnización por incumplimiento del contrato. Como hechos expone en síntesis que la empresa SOLUCIONES HIDRÁULICAS AGUA DE DIOS SAS contrató a EDWIN ALONSO SÁNCHEZ ARISTIZABAL y a HÉCTOR SALCEDO CALDAS, con el fin de que ellos gestionaran una subestación de energía para un predio rural ubicado en el sector de Mondoñedo vía Mosquera la Mesa, contrato que se debía cumplir en el término máximo de seis meses. Al primer contratista le pagó la suma de \$13.000.000 y al segundo \$20.000.000. Ninguno cumplió con el objeto del contrato y esto ocasionó que la demandante contratara una planta provisional de energía que le generó un perjuicio económico.

2. El proceso fue asignado inicialmente al Juez 43 Civil Municipal de Bogotá, quien en proveído del 08 de septiembre de 2022, rechazó de plano la acción verbal por falta de competencia en razón al factor cuantía (*archivo 75 AutoRechazaCompetencia*). En auto del 04 de noviembre del año anterior, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, también declaró su falta de competencia al advertir que el proceso lo debía adelantar el Juez laboral, en consonancia con lo previsto en el Art. 2 numeral 6 del CPTSS, porque lo perseguido es la declaratoria de un contrato de prestación de servicios y las respectivas indemnizaciones (*archivo 79 AutoRechazaCompetencia_2022-11-04_17-23*). El proceso fue remitido a la oficina de reparto para que se asignara a los jueces laborales, le correspondió al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Este despacho judicial en auto del 15 de mayo del año en curso, después de analizar las circunstancias fácticas expuestas en la demanda, concluyó que quien demanda es un tercero ajeno al contrato de prestación de servicios, por el daño que causó el incumplimiento de los llamados a juicio, situación que escapa de su competencia y planteó el correspondiente conflicto negativo que hoy ocupa la atención de La Sala. (*archivo 86 Autoplanteaconflicitocompetencias.pdf*).

CONSIDERACIONES

Conforme los anteriores antecedentes, procede La Sala a resolver el conflicto de competencias, suscitado entre los Juzgados 44 Civil del Circuito y 27 Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, por lo que analizados cada uno de los argumentos expuestos por los Juzgados en controversia, La Sala advierte que le asiste razón al Juez Laboral, por las siguientes razones:

El numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, dispone que el juez del trabajo es el llamado a dirimir “*los conflictos jurídicos que se **originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones** por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive*”. Dicho esto, se procede a verificar las pretensiones de la demanda, las que consisten en;

"PRIMERA: Que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios entre EDWIN ALONSO SÁNCHEZ ARISTIZABAL y la EMPRESA SOLUCIONES HIDRÁULICAS AGUA DE DIOS SAS, respecto de adelantar todas

las gestiones necesarias a fin de instalar y legalizar ante CODENSA una subestación de energía para el predio rural ubicado en el sector de Mondoñedo Vía Mosquera La Mesa, por un plazo de SEIS MESES.

SEGUNDA: Que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios entre HÉCTOR SALCEDO CALDAS y la EMPRESA SOLUCIONES HIDRÁULICAS AGUA DE DIOS SAS, respecto de adelantar todas las gestiones necesarias a fin de instalar y legalizar ante CODENSA una subestación de energía para el predio rural ubicado en el sector de Mondoñedo Vía Mosquera La Mesa, por un plazo de SEIS MESES.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones condenar a EDWIN ALONSO SÁNCHEZ ARISTIZABAL a que indemnice al demandante, por la suma de CIENTO UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$101.750.000), valor correspondiente al arriendo de una planta eléctrica y el pago de combustible.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones condenar a EDWIN HÉCTOR SALCEDO CALDAS a que indemnice al demandante, por la suma de CIENTO UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$101.750.000), valor correspondiente al arriendo de una planta eléctrica y el pago de combustible.

QUINTA: Que se condene a la demandada, traer el valor presente las condenas impuestas, con la fórmula que han unificado las altas cortes, y que me permito señalar a continuación:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

SEXTA: Que se condene en costas y agencias del Derecho a la demandada."

Lo primero que advierte La Sala es que FRANCY PEÑA BURGOS acude al proceso como persona natural y no como representante legal de SOLUCIONES HIDRÁULICAS AGUA DE DIOS SAS, no obstante ostentar esa calidad, según se verifica en el certificado de existencia y representación legal de esa empresa (*documento pdf 67*). Esta precisión es importante para dejar claro que quien demanda no fue parte en el alegado contrato de prestación de servicios.

De la lectura de la demanda se desprende que se pretende la declaratoria de un contrato de prestación de servicios entre la empresa SOLUCIONES HIDRÁULICAS AGUA DE DIOS SAS y EDWIN ALONSO SÁNCHEZ ARISTIZABAL y HÉCTOR SALCEDO CALDAS, pero la demandante no busca el cumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas en el alegado contrato de prestación de servicios que amerite

su estudio ante el juez del trabajo, pues si bien la norma prevé el término "*remuneraciones*" en el que se pueden encausar diferentes emolumentos derivados del contrato, lo cierto es que la reparación del perjuicio reclamada por PEÑA BURGOS responde a una responsabilidad civil derivada del incumplimiento de lo pactado (*montaje de una subestación eléctrica*), lo cual extralimita las competencias del juez laboral. Además, para que el Juez Laboral sea competente en los términos del numeral 6 del Art. 2 CPTSS, se requiere que sea el prestador del servicio quien reclame el pago de los honorarios o remuneraciones pactadas por los servicios personales, circunstancia que no ocurre en este caso. Tampoco se evidencia que la promotora de la litis persiga siquiera la devolución de los honorarios cancelados, pues de lo expuesto fácil es colegir que lo pretendido, se itera, es el pago de los perjuicios causados por el incumplimiento de los contratistas SÁNCHEZ ARISTIZABAL y SALCEDO CALDAS con la empresa SOLUCIONES HIDRÁULICAS AGUA DE DIOS SAS.

Así las cosas, como en el asunto resulta evidente que el conflicto jurídico a debatir persigue la indemnización de perjuicios de carácter civil y no el reconocimiento y pago de honorarios, o cualquier otro emolumento derivado de la prestación de servicios personales de carácter privado, por parte de SÁNCHEZ ARISTIZABAL y SALCEDO CALDAS en los términos del art. 2 numeral 6 del CPTSS, la competencia para conocer de esta contienda corresponde al Juez Civil del Circuito.

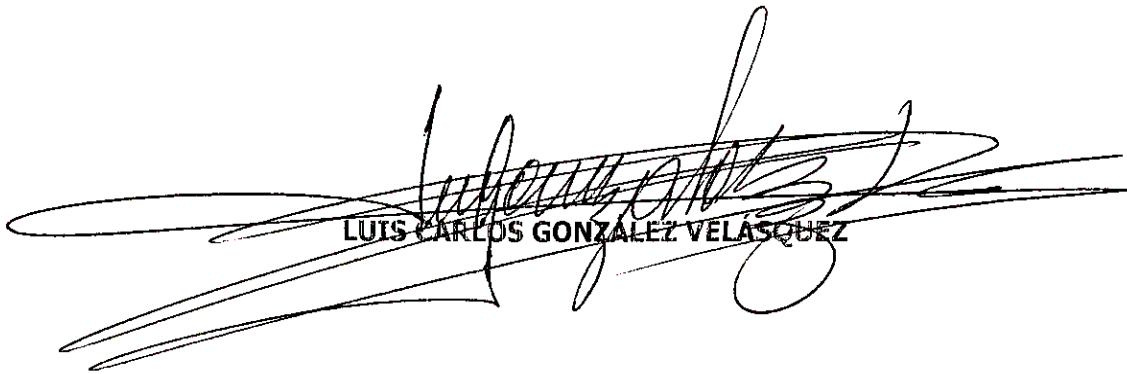
En mérito de lo expuesto, la **SALA MIXTA DE DECISIÓN del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. –DECLARAR que el conocimiento del presente asunto corresponde al **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se dispone enviar el expediente a éste juzgado a efectos de que se continúe con el trámite correspondiente.

SEGUNDO. - Comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad y a la demandante FRANCY PEÑA BURGOS.

Los Magistrados,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Sala Civil



Leonel Rogeles Moreno
Magistrado